

5. Premio de nupcialidad, fijado en el equivalente a media paga extraordinaria, de acuerdo con la tabla salarial del artículo 14.2.

6. Premio de natalidad, fijado en 5.000 pesetas.

7. Ayuda a hijos disminuidos físicos o psíquicos, reconocidos por el Organismo legal correspondiente, por un importe de 7.500 pesetas mensuales por hijo. Esta ayuda podrá ser extensiva a padres y hermanos que convivan con el trabajador y dependan de él. Se crea una Comisión que estudiará las posibles ayudas que deban establecerse para casos excepcionales, que, una vez propuestas, serán resueltas en el plazo máximo de quince días.

8. Préstamo sin interés para vivienda. La cuantía se fija hasta 600.000 pesetas, manteniéndose el mismo fondo establecido en 31 de diciembre de 1982 para este tipo de préstamo.

9. Préstamo sin interés para adquisición de coche por una cuantía de hasta 200.000 pesetas.

10. Asimilación a festivos para abono de salarios de los días 24 y 31 de diciembre y la festividad del patrón de Artes Gráficas.

11. Asignación por servicio militar, siempre que tenga una antigüedad en la Empresa de más de dos años, del 75 por 100 o del 100 por 100, según los casos -soltero o con cargas familiares-, de la última retribución percibida antes de incorporarse a filas, excepto el importe de horas extraordinarias eventuales y las percepciones por regímenes especiales.

12. Cómputo de la fecha de antigüedad a efectos del plus de antigüedad del personal ingresado con anterioridad al 1 de enero de 1940.

13. Reconocimiento del período de becario a efectos económicos de antigüedad.

14. Becas para estudios a nivel universitario para los centros de trabajo radicados en ciudades en que no existan facultades o escuelas técnicas de los estudios que se deseen cursar y para formación profesional.

La Empresa concertará convenios de intercambio por publicidad con colegios de enseñanza donde estén radicados los centros de trabajo regionales, al igual que se viene haciendo en el CEU de Madrid.

15. Indemnización por fallecimiento equivalente a quince días de retribución, con independencia de lo establecido por Decreto de 2 de marzo de 1944.

16. Regímenes de colonias infantiles veraniegas para hijos del personal.

17. Asistencia médica especializada complementaria de las prestaciones de la Seguridad Social o, en su caso, de las Asociaciones médicas privadas, a través de Asesores Médicos, con carácter subsidiario y totalmente gratuito para el personal y sus familiares, además de los asimilados a su cargo.

18. Seguro colectivo de vida de 250.000 pesetas para el personal con jornada completa, y de 80.000 pesetas para el que tenga jornada reducida. Estos importes son de doble cuantía en caso de fallecimiento por accidente.

19. En 1985 la representación de los trabajadores decidió destinar el 1,5 por 100 de la masa salarial del personal afecto al Convenio Colectivo, que quedó cuantificado en 4.125.000 pesetas, con el que se constituyó un fondo de pensiones de jubilación, invalidez y viudedad a favor de los trabajadores que en la fecha de la firma de aquel Convenio formaban parte de la plantilla fija de los centros de trabajo de «La Verdad». Dicho fondo se nutrirá en 1986 con 4.393.125 pesetas, y en años sucesivos, con dicha cantidad, incrementada con el porcentaje de los aumentos salariales que se establezcan cada año.

Una Comisión, compuesta por el Gerente de «La Verdad» y por el Comité de Empresa, se encargará de efectuar cuantas acciones sean necesarias para la selección de la Empresa aseguradora de dicho fondo, así como de establecer y aplicar las normas reguladoras.

#### Normas pactadas

Quedan modificadas las Normas Pactadas aprobadas en el Convenio Colectivo de 1982 y publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 144, de fecha 17 de junio del mismo año, en los siguientes términos:

1. Se suprime el número 3 sobre «Pensiones complementarias a las de la Seguridad Social».

2. El importe de las dietas a que hace referencia la norma 2.06.01 queda establecido en 5.500 pesetas por día a partir de 1 de marzo de 1986.

3. Las excedencias voluntarias que se recogen en la norma 2.07.08. 2 y 3, quedan ajustadas a lo dispuesto en el artículo 46 del

vigente Estatuto de los Trabajadores, que establece: «El trabajador, con al menos una antigüedad en la Empresa de un año, tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menor a dos años y no mayor de cinco. Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia. Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, a contar desde la fecha del nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrán fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho. Asimismo podrán solicitar su paso a la situación de excedencia en la Empresa los trabajadores que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o superior mientras dure el ejercicio de su cargo representativo. El trabajador excedente conserva sólo un derecho preferente al reingreso en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjeran en la Empresa.»

4. El resto de las normas pactadas continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 1986.

#### Cláusulas adicionales

I. Se constituirá una Comisión mixta de los centros de trabajo de «La Verdad» para estudiar las repercusiones del trabajo en pantalla, cuyas conclusiones se desea poner en común con una Comisión que integre al resto de los centros de trabajo de «Edica, Sociedad Anónima». Si al 31 de mayo de 1986 no se hubieran conseguido normas comunes sobre este tema con el resto de los centros, se recogerán como anexo del Convenio Colectivo las conclusiones de la Comisión mixta de «La Verdad».

II. Se abonarán 6.000 pesetas lineales a todo el personal con jornada no inferior a seis horas diarias, cualquiera que sea su categoría, antigüedad y turno de trabajo, por una sola vez, dentro del mes de mayo próximo. Aquellos trabajadores que tuvieran jornada inferior a las seis horas, se les abonará la parte proporcional que les corresponda.

III. En 1987, quienes opten por el descanso de los días festivos que trabajen en ese año, serán compensados con dos días de descanso por día festivo trabajado.

**24124** RESOLUCION de 23 de julio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.257, el ocular filtrante para pantallas de soldador, marca «MEDOP», modelo 479 DIN-12, fabricado y presentado por la Empresa «Medical Optica, Sociedad Anónima» (MEDOP), de Bilbao.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación del citado ocular filtrante para pantallas de soldador, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de mayo), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el ocular filtrante para pantallas de soldador, marca «MEDOP», modelo 479 DIN-12, en sus medidas 55 x 110 milímetros y con grado de protección N = 12, fabricado y presentado por la Empresa «Medical Optica Sociedad Anónima» (MEDOP), con domicilio en Bilbao, calle Ercilla, número 28, apartado de correos 1.660, como ocular filtrante para pantalla de soldador de dicha medida con grado de protección N = 12.

Segundo.—Cada ocular filtrante de dicho modelo, marca, medidas y grado de protección, llevará marcada de forma permanente, y en un margen de anchura no superior a 5 milímetros, la siguiente inscripción: «M. T.—Homol. 2.257. 23-7-86.—Ocular filtrante para soldadura.—N = 12/MT-18/“Medical Optica, Sociedad Anónima” (Medop)».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-18 de «Oculares filtrantes para pantallas de soldador», aprobada por Resolución de 19 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero).

Madrid, 23 de julio de 1986.—El Director general.—P. A. (Artículo 17 del Real Decreto 530/1985 de 8 de abril).—El Subdirector general para la Negociación Colectiva y Condiciones de Trabajo, Francisco González de Lena.